



Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación	11001-33-43-060-2019-00395-00
Demandantes	Instituto para la Economía Social
Demandado	Jesús Antonio Montes
Providencia	Auto rechaza demanda

1. ANTECEDENTES

El Instituto para la Economía Social –IPES, por conducto de apoderada judicial, presenta demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, en contra del ciudadano Jesús Antonio Montes.

2. CONSIDERACIONES

De la revisión de la presente demanda, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, en atención a lo dispuesto por el 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, de los cuales se colige que para efectos de la restitución de uso de uso público o de propiedad del distrito, este se adelanta a través de un proceso de restitución ante la Inspección de Policía.

Ha de tenerse en cuenta que según el contenido del artículo 104 numeral 2 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

(...)"

Es así que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra habilitada para conocer tanto de las controversias que se suscitan en relación con los contratos administrativos enlistados en la Ley 80 del 1993, Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

En este caso se pretende someter a conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativa una actuación propia de las entidades estatales, habida cuenta que legalmente es la competente para ello, tal y como lo establece el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Al respecto resulta pertinente citar el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en el cual se determina las atribuciones de los **Inspectores de Policía Rurales, Urbanos y Corregidores**, así: Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:



(...)

6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: (...)

E) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;

(...)"

Así las cosas, es claro que la entidad demandante debe iniciar el proceso de restitución del inmueble, es ante el Inspector de Policía Correspondiente, proceso que se encuentra debidamente reglamentado.

En conclusión lo que realmente se pretende en este asunto es la restitución de la tenencia en aplicación a lo dispuesto en el artículo 385 del C.G.P., pues de acuerdo con los hechos, entre la parte demandante y demandada existió un contrato de uso administrativo y aprovechamiento económico regulado N° 11 de 2013, modulo N° 11, el cual tenían un plazo de duración de un (1) año, contados a partir de la suscripción del acta de entrega y recibo del módulo por parte del contratista, acta que fue suscrita el 3 de marzo de 2014, tal y como consta a folio 10 del expediente, lo cual indica que la fecha de vencimiento del contrato era el 3 de marzo de 2015.

Luego, en el contrato estatal de arrendamiento no es procedente la prórroga automática o renovación del contrato tal y como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado en sentencia del 29 de octubre de 2014, expediente 25000232600020010147701, M.P. HERNÁN ANDRADE RINCÓN, la cual ha indicado lo siguiente:

"(...)

3. Improcedencia de la prórroga automática y de la tácita reconducción en el contrato estatal de arrendamiento.

En primer lugar, la Sala reitera la jurisprudencia vigente en el sentido de que en el contrato de arrendamiento estatal no tiene lugar la cláusula de prórroga automática, ni la renovación tácita prevista en el artículo 2014 del Código Civil.

En orden de mayor jerarquía, esta Subsección ha advertido que las referidas disposiciones no resultan aplicables en el contrato de arrendamiento estatal en la medida en que darían lugar un derecho de permanencia indefinida de la relación contractual, más allá de lo que se puede prever en esta clase de contratos estatales, en contravía de las exigencias de igualdad, moralidad, eficiencia y economía en el ejercicio de la función administrativa consagrada en el orden constitucional (artículo 209 C.P.) e igualmente, se ha llegado a dicha conclusión teniendo en cuenta que este tipo de cláusulas del derecho común se apartan de los principios y fines de la contratación estatal, desarrollados en la Ley 80 expedida en 1993, entre otros, el deber de planeación, establecido en el referido régimen de contratación.

En el mismo sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha advertido que la situación de hecho creada por la continuidad en la ejecución del contrato de arrendamiento una vez vencido el término, no tiene la idoneidad de configurar el contrato de arrendamiento estatal, por razón de la carencia del documento escrito que se exige como formalidad esencial del contrato estatal de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 80 de 1993.

(...)"

Así las cosas, en el presente caso tenemos que el contrato No. 11 de 2013, se encuentra terminado y que no existe prórroga del mismo, y por tanto este Despacho no sería



competente para conocer del presente caso, en atención a lo dispuesto por el 104 del CPACA y el artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, de los cuales como se dijo en precedencia, se colige que para efectos de la restitución y protección de bienes inmuebles, como el del caso que nos ocupa, es competente el Inspector de Policía respectivo.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado presentada por el Instituto para la Economía Social –IPES, por conducto de apoderada judicial, en contra del ciudadano Jesús Antonio Montes.

SEGUNDO: En consecuencia, hágase entrega a la parte accionante de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

CUARTO: Tener por apoderada del Instituto para la Economía Social a la abogada Olga Pilar Zuluaga Herrera, identificada con C. C. 52.820.947 y portadora de la T. P. 280.714 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

SCM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO
ELECTRÓNICO 008 del CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTE (2020) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN Puentes Rojas
Secretario